

ANEXO

Comité Ejecutivo

Informe de Evaluación de Cumplimiento **Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal**

RESUMEN EJECUTIVO

Ejecución Presupuestaria 2009

Octubre 2010

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal

-Ley Nacional Nº 25.917-

INTRODUCCIÓN

En función de las obligaciones establecidas en el artículo 16° del Reglamento Interno del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, el Comité Ejecutivo realiza el seguimiento del comportamiento fiscal de las Jurisdicciones adheridas con el fin de proveer los elementos necesarios para que el Consejo Federal cumpla con lo dispuesto en los incisos 8, 11, 12 y 13 del artículo 1° de dicho Reglamento, el que fuera aprobado por Resolución N° 1 del mencionado organismo.

En esta oportunidad corresponde proceder a la evaluación del cumplimiento de las pautas y reglas de comportamiento establecidas por la Ley N° 25.917, su Decreto Reglamentario (N° 1.731/04) y lo dispuesto por la Ley N° 26.530 para las cuentas fiscales y financieras, en lo referido a la ejecución presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2009 correspondiente al Gobierno Nacional y a las jurisdicciones adheridas que han completado la información a la fecha de este informe.

Respecto a dicha ejecución, se analiza la variación del gasto público, normado por el artículo 10, el resultado financiero y primario previsto en los artículos 19 y 20 y el indicador de servicios de la deuda establecido en el artículo 21, conforme la normativa vigente en cada jurisdicción.

En virtud del Convenio de Colaboración y Reciprocidad de Información suscripto con fecha 2 de noviembre de 2005, la información de base correspondiente a las jurisdicciones adheridas utilizada para el presente informe, ha sido debidamente validada por la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Vale destacar que al momento de la evaluación, las Provincias del Chubut y de Misiones no habían adherido a lo dispuesto en la Ley N° 26.530 (modificatoria de la Ley N° 25.917) por lo tanto en sus evaluaciones no resultó de aplicación los cambios introducidos por la misma.

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal ***-Ley Nacional Nº 25.917-***

En esta oportunidad se resumen los resultados de la evaluación del Gobierno Nacional y de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Santa Fe, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán.

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal **-Ley Nacional N° 25.917-**

Indicador de servicios de la deuda – Artículo 21°

El indicador de servicios de la deuda establecido por el artículo 21, relaciona los servicios de la deuda pública con los recursos corrientes netos de coparticipación a municipios, estableciendo que debe tenderse en el largo plazo al 15%, pero que superar dicho nivel implica una restricción a la hora de evaluar la evolución del gasto de capital.

Esta pauta es de aplicación para las Provincias del Chubut y Misiones –por no haber adherido a la fecha del presente a la Ley N° 26.530- dejando sentado que el valor arrojado por ese indicador se encuentra en ambos casos dentro de lo establecido en el artículo N° 21 de Ley N° 25.917.

Para las restantes jurisdicciones, vale lo establecido por la Ley N° 26.530 que deja sin efecto para los Ejercicios 2009 y 2010, las limitaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 21° de la Ley N° 25.917, respecto a los servicios de la deuda, por lo cual no es de aplicación ese artículo.

No obstante esta suspensión, en el cuadro siguiente, se presenta el cálculo del indicador de servicios de la deuda correspondiente a la ejecución presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2009 (servicios de la deuda pública respecto a los ingresos corrientes netos de coparticipación a municipios) de todas las Provincias evaluadas en el presente informe.

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal

-Ley Nacional N° 25.917-

Indicador de Servicios de la Deuda -Artículo 21-

Jurisdicción	Indicador de Endeudamiento
Buenos Aires	8,8%
Catamarca	7,9%
Chaco	10,7%
Chubut	2,6%
Córdoba	10,4%
Corrientes	9,7%
Entre Ríos	7,3%
Formosa	11,7%
Jujuy	12,4%
La Rioja	4,8%
Mendoza	9,3%
Misiones	8,6%
Neuquén	6,8%
Rio Negro	14,9%
Salta	9,8%
San Juan	7,0%
Santa Cruz	7,4%
Santa Fe	2,5%
Santiago del Estero	1,9%
Tierra del Fuego	3,5%
Tucumán	11,8%

Evolución del Gasto – Artículo 10°

Gasto Corriente Primario

Cabe señalar que en lo referido al artículo 10, la normativa establece como pauta la limitación del crecimiento del gasto corriente primario de la Administración Pública No Financiera, en un nivel que no supere el crecimiento nominal del PIB, el cual alcanzó el 10,9% para el período bajo análisis, de acuerdo a lo publicado por la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Asimismo, para las evaluaciones que se efectúen durante los ejercicios fiscales 2009 y 2010, de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Ley N° 26.530, la jurisdicción evaluada y que ha adherido a la misma, debe excluir los gastos referidos a la promoción de la actividad económica, al sostenimiento del nivel de empleo y a dar

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal **-Ley Nacional N° 25.917-**

cobertura a la emergencia sanitaria y asistencia social, más allá de las erogaciones previstas en el artículo 10° de la Ley N° 25.917.

En el cuadro siguiente se presenta el resultado de la evaluación del artículo 10°, particularmente la expansión del gasto corriente de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal 2009, de las jurisdicciones evaluadas de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 25.917 y en la Ley N° 26.530.

Variación Gasto Corriente Primario **-Artículo 10°-**

Jurisdicciones	ART. 10°	Normativa Aplicada
Buenos Aires	4,6%	Ley N° 26.530 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
Catamarca	-1,9%	Ley N° 26.530
Chaco	-27,1%	Ley N° 26.530
Chubut	10,4%	Ley N° 25.917 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
Córdoba	9,6%	Ley N° 26.530 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
Corrientes	9,7%	Ley N° 26.530
Entre Ríos	6,8%	Ley N° 26.530
Formosa	6,4%	Ley N° 26.530
Jujuy	-4,1%	Ley N° 26.530
La Rioja	7,5%	Ley N° 26.530 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
Mendoza	6,5%	Ley N° 26.530
Misiones	6,8%	Ley N° 25.917 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
Neuquén	8,4%	Ley N° 26.530 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
Rio Negro	7,4%	Ley N° 26.530
Salta	6,7%	Ley N° 26.530 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
San Juan	2,8%	Ley N° 26.530 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica
Santa Cruz	1,8%	Ley N° 26.530
Santa Fe	10,0%	Ley N° 26.530
Santiago del Estero	2,6%	Ley N° 26.530
Tierra del Fuego	1,5%	Ley N° 26.530
Tucumán	9,0%	Ley N° 26.530
Gobierno Nacional	9,1%	Ley N° 26.530 + Art° 20 Ley N° 26.075 y normativa específica

Para el caso de las Provincias del Chubut y Misiones, no adheridas a la Ley N° 26.530, se justifica la evolución de sus erogaciones en función de lo previsto para dar cumplimiento a la Ley N° 26.075 de Financiamiento Educativo. En este sentido, cabe señalar que el cumplimiento de lo establecido en la mencionada ley genera un nivel significativo de gastos, por lo que el artículo 20 de la mencionada norma establece que “...

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal **-Ley Nacional Nº 25.917-**

en los casos en que la ejecución de la presente norma por parte de las jurisdicciones afecte el cumplimiento del artículo 10 de la Ley Nº 25.917, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal considerará especialmente las erogaciones realizadas en materia de educación para el cumplimiento de las metas...”.

Deduciendo las erogaciones corrientes previstas en pos del cumplimiento de la Ley Nº 26.075, la ejecución de las jurisdicciones mencionadas presenta un crecimiento del gasto corriente primario, inferior al límite establecido en la Ley Nº 25.917, por lo que dicho aumento se halla justificado en la normativa mencionada.

En los casos de las Provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, Mendoza, Rio Negro, Santa Fe, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán que adhirieron a la Ley Nº 26.530, se excluyeron los gastos referidos a la promoción de la actividad económica, al sostenimiento del nivel de empleo y a dar cobertura a la emergencia sanitaria y asistencia social, ubicándose el aumento de las erogaciones por debajo del crecimiento del PIB, en cumplimiento de la normativa vigente.

Por otro lado, a las Provincias de Buenos Aires, Córdoba, La Rioja, Neuquén, Salta y San Juan, adicionalmente a lo dispuesto por la Ley Nº 26.530 se aplicó lo normado por el artículo 20 de la Ley Nº 26.075, por tanto se haya justificada la evolución del gasto corriente en el marco de la normativa vigente.

Por último para la evaluación del Gobierno Nacional se aplicó lo dispuesto por la Ley Nº 26.530, la deducción enmarcada en el artículo 20 de la Ley Nº 26.075 y adicionalmente lo normado por la Resolución Nº 34 en el artículo 1º, cuyo texto explicita que corresponde descontar los gastos derivados de sentencias judiciales. De esta forma, el Gobierno Nacional presenta un crecimiento del gasto corriente primario inferior al límite establecido, justificado en la normativa enumerada.

Gasto de Capital

Hay que tener presente que para las jurisdicciones que no hayan adherido a la Ley Nº 26.530 y que excedan el límite del 15% del ratio de endeudamiento (artículo 21º), opera

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal **-Ley Nacional Nº 25.917-**

una restricción adicional sobre los gastos de capital, no pudiendo el mismo expandirse más allá del incremento del PIB nominal publicado por la Secretaría de Política Económica dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para el período evaluado. Esto es así excepto que presenten tasas de incremento nominal de recursos (corrientes y de capital) que superen la tasa nominal de aumento del PIB a precios de mercado. Asimismo si las jurisdicciones obtienen crédito de Organismos Internacionales y de Programas con Financiamiento Nacional pueden superar el crecimiento del PIB nominal en dicha magnitud. En el caso de jurisdicciones que presenten indicadores de endeudamiento inferior al 15%, el gasto de capital no encuentra restricciones para exceder dicho incremento.

En los casos de las Provincias del Chubut y Misiones, se debe destacar que no estando adheridas a la Ley Nº 26.530 tiene vigencia lo anterior. En atención a que ambas jurisdicciones presentan, como fuera mencionado, indicadores de endeudamiento menores al 15%, el gasto de capital no encuentra limitación.

Por su parte, para las restantes jurisdicciones adheridas a la Ley Nº 26.530, la evaluación del gasto de capital queda sin efecto toda vez que se ha suspendido el límite establecido para el indicador de servicios de la deuda.

Gasto Primario Total

Lo anterior implica que la evolución del gasto primario total de las jurisdicciones que conforman el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal evaluadas en este informe se encuentra en todos los casos dentro de los límites establecidos por la normativa.

Equilibrio presupuestario – Artículo 19

El artículo de referencia establece que las Jurisdicciones adheridas deberán ejecutar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero, en los términos definidos en la normativa. Consecuentemente, las ejecuciones presupuestarias deben ajustarse a dicho comportamiento.

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal **-Ley Nacional Nº 25.917-**

Para el caso de las Provincias del Chubut y Misiones, presentan un resultado financiero positivo ajustado en los términos del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, por tanto se da por cumplido el requisito establecido en la Ley Nº 25.917.

Por otra parte y para las jurisdicciones que han adherido a la Ley Nº 26.530, de acuerdo a las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la misma, la jurisdicción evaluada debe excluir gastos referidos a la promoción de la actividad económica, al sostenimiento del nivel de empleo y a dar cobertura a la emergencia sanitaria y asistencia social, más allá de las erogaciones previstas en la Ley Nº 25.917.

-en millones de \$-

Jurisdicciones	Resultado Financiero Ajustado Ley Nº 25.917	Gasto Deducible Ley Nº 26.530
Buenos Aires	-4.406,2	4.490,0
Catamarca	-198,1	482,5
Chaco	-421,1	2.409,8
Chubut	405,9	No Aplica
Córdoba	-611,7	1.223,6
Corrientes	130,4	379,5
Entre Ríos	-241,5	455,1
Formosa	24,5	468,7
Jujuy	-134,9	765,9
La Rioja	29,7	71,0
Mendoza	-375,0	854,6
Misiones	4,4	No Aplica
Neuquén	334,6	309,4
Rio Negro	-85,4	286,3
Salta	177,2	578,3
San Juan	133,6	319,5
Santa Cruz	-14,5	463,6
Santa Fe	-705,9	2.026,7
Santiago del Estero	466,7	130,9
Tierra del Fuego	-161,9	390,8
Tucumán	-129,8	273,8
Gobierno Nacional	-5.639,5	18.183,5

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal ***-Ley Nacional Nº 25.917-***

Por tanto, y de acuerdo al cálculo que surge del cuadro precedente, se concluye que las Jurisdicciones adheridas a la Ley Nº 26.530 que cierran ejercicio con resultado financiero ajustado negativo, presentan gastos deducibles por montos superiores a este, por lo que cumplen con lo establecido para la evaluación del Artículo 19º.

En síntesis, puede señalarse que, en líneas generales la ejecución presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2009 de las jurisdicciones adheridas se ha ajustado a la normativa establecida.